

**RESOLUCIÓN ADOPTADA POR LA SECCIÓN DISCIPLINARIA
DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA
EN EL EXPEDIENTE DISCIPLINARIO ORDINARIO D-102/2021-O.**

En la ciudad de Sevilla, a 29 de noviembre de 2021.

Reunida la **SECCIÓN DISCIPLINARIA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA**, con la presidencia de D. Ignacio F. Benítez Ortúzar, y

VISTO el expediente número D-102/2021-O, seguido como consecuencia del recurso interpuesto por [REDACTED] (secretario del [REDACTED]) previa autorización, de fecha 4 de noviembre del 2021, del Presidente y representante del [REDACTED], [REDACTED], contra la resolución del Comité de Apelación de la [REDACTED] en el expediente 08/2021-22, de fecha 29 de octubre de 2021, por la que se resuelve “DESESTIMAR el recurso de Apelación interpuesto por el club [REDACTED], contra el Acuerdo del Comité de Competición de la Delegación [REDACTED] de [REDACTED], de que se viene haciendo méritos y, en su consecuencia, confirmar la resolución recurrida en todos sus extremos” y habiendo sido ponente Don Diego Medina Morales, se consignan los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Con fecha de registro de entrada (TADA) de 5 de noviembre de 2021, mediante escrito dirigido al Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía, firmado por [REDACTED] en nombre y representación del [REDACTED] (del que es Secretario y previa su autorización por el Presidente del Club), se interpuso recurso contra la resolución del Comité de Apelación de la [REDACTED] en el expediente 08/2021-22, de fecha 29 de octubre de 2021, por la que se resuelve “*DESESTIMAR el recurso de Apelación interpuesto por el club [REDACTED], contra el Acuerdo del Comité de Competición de la Delegación [REDACTED] de [REDACTED], de que se viene haciendo méritos y, en su consecuencia, confirmar la resolución recurrida en todos sus extremos*”.

SEGUNDO: El referido escrito presentado por el [REDACTED], dio lugar a la incoación del expediente D-102/2021-O por parte de este Tribunal que conforme a las normas de reparto fue atribuido al ponente Sr. Medina Morales. Una vez admitido a trámite se acordó reclamar el expediente a la [REDACTED], que lo remitió con fecha de llegada a la Oficina de apoyo del TADA 11/11/2021. También se dio trámite de alegaciones, como interesados, al [REDACTED], siéndole notificado dicho trámite el día 9 de noviembre de 2021, según consta en certificación emitida por el Sistema de Notificaciones Electrónica de la Junta de Andalucía, que obra en el expediente; por llamada telefónica realizada el día 8 de





noviembre de 2021 (17 horas 10 minutos), por el Jefe de la Oficina de apoyo del TADA al número [REDACTED], quien dijo ser [REDACTED] Presidente del [REDACTED], tras confirmar la recepción de la notificación correspondiente al trámite de audiencia, informó a la Unidad de Apoyo que no había presentado escrito de alegaciones, evacuando así el trámite conferido.

TERCERO: En la tramitación del presente expediente se han observado todas las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO: La competencia para el conocimiento de este asunto viene atribuida al Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía, sección Disciplinaria, en virtud de lo dispuesto en los artículos 84.g) y 90.1.b.1º) del Decreto 205/2018, de 13 de Noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos en la Comunidad Autónoma de Andalucía, en relación con los art. 124.c) y 147.g) de la Ley 5/2016, de 19 julio del Deporte de Andalucía.

SEGUNDO: En el presente recurso se solicita por el recurrente: que se “Revoque la resolución del comité de competición expediente nº1/21-22 dejando sin efecto la sanción impuesta contra nuestro club y todas las sanciones que acarreen a la misma”. Pese a que no se dice expresamente, en la medida en que la apelación encuentra su razón de ser (pie de recurso) en la resolución del Comité de Apelación de la [REDACTED], en el expediente 08/2021-22, de fecha 29 de octubre de 2021, debe entenderse, aunque no coste explícitamente en el solicito del recurso, que se está solicitando la revocación de esta última resolución.

TERCERO: Los motivos alegados por el recurrente son varios y están recogidos todos en seis puntos que pueden resumirse como sigue: 1) Falta de correspondencia de las bases de la competición (circular nº6/[REDACTED] de la temporada 2021-2022, referente a las normas reguladoras y bases de competición [REDACTED]) respecto a lo establecido en el art. 115.3 del RG de la [REDACTED]. 2) Que los hechos sucedidos no constituyen, ni están tasados en ningún precepto deportivo, como constitutivos de una alineación indebida, es decir, en ningún momento del texto normativo se recoge que, si no se cumple con lo reflejado en este precepto, la sanción que llevaría aparejada sería la de alineación indebida. Por ello, entiende el recurrente que, al sancionar con alineación indebida, se está vulnerando el principio de tipicidad ya que la norma que describe los hechos constitutivos de la infracción en el cuerpo normativo reseñado y que se solicita que sea aplicado por parte de la [REDACTED], no comprende los hechos que dicho club pretende que se sancionen. Como se establece en el artículo 25.1 de la Constitución, aplicable a las sanciones una doble garantía: Por un lado, una previa determinación de los hechos o conductas constitutivas de infracción y



de la sanción que corresponde a cada uno de ellos. En el caso que nos atañe, se establece el hecho, pero no se indica la sanción que corresponde en los casos de que ese hecho se vulnere, es decir, no se recoge que si se produce dicha vulneración la sanción que llevaría aparejada sería alineación indebida. 3) Ante una posible infracción de la norma, El [REDACTED] defiende el argumento de haberlo hecho debido a un error de prohibición, provocado e inducido tanto por las manifestaciones del colegiado del encuentro, [REDACTED], y del delegado federativo, [REDACTED], quienes en la reunión previa al encuentro, junto a los delegados de ambos equipos, dieron información errónea y confusa, afirmando poder aprovechar la ventana del cambio del equipo contrario para realizar una sustitución sin que cuente como ventana propia. 4) En cuanto a lo recogido en el fundamento 8º párrafo 2º de la resolución del expediente nº1/21-22 del Comité de Competición, alegamos que no es cierto que el árbitro no haya informado de la reunión previa con el delegado federativo, en la que tanto él como el propio delegado afirman poder utilizar la ventana del otro equipo para efectuar un cambio sin que cuente como ventana propia. Se halla recogido en el fundamento 5º párrafo 4º donde dice “corroboración”. Cuando usa el verbo corroboración significa que el Delegado federativo reafirma lo que previamente ha manifestado el árbitro. Si por motivos que se desconocen, se desdice del momento en que se realizan las sustituciones u otras incidencias, no afecta en nada al hecho testimonial por el mismo de que esa reunión tuvo lugar y que efectivamente en la misma ambos recogieron los anteriormente expresado. 5) Desacuerdo respecto al fundamento de derecho cuarto del expediente 08/2021-2022 del Comité de Apelación respecto a lo que se aprecia cuando manifiesta que “volvemos a reiterarnos en lo manifestado en el punto primero de la presente resolución, por cuanto que no consta en sitio alguno manifestación al respecto del acuerdo alcanzado, salvo por las manifestaciones del recurrente, que sin esta prueba ha de ser considerado del todo subjetivo y en interés de parte”, por cuanto con ello se ignoran las declaraciones que al respecto ha emitido el árbitro del encuentro. 6) Si nos centramos en la circular nº6/[REDACTED] de la temporada 2021-22, el apartado referente a las normas de competición y en concreto en la quinta- alineación de [REDACTED], podemos observar que queda un poco incompleto si lo comparamos con lo que se recoge en otros organismos internacionales como el de la [REDACTED] y el de la [REDACTED].

CUARTO: A los efectos de resolver adecuadamente este recurso y pretendiendo, como procede, resolver las cuestiones que pueden afectar a derechos de mayor consideración, debido a que, aunque no se manifiesta expresamente, en los motivos 2, 4 y 5, el recurrente alude a cuestiones que lo pueden haber dejado en situación de indefensión (art. 24 de la C.E.) por cuanto en el momento de desarrollarse el juego dicen haber sido instruidos equívocamente, por quienes en esos momentos tenían el deber de tutela (sobre todo el



árbitro), sobre unas normas que ahora, a resultas, son las que fundamenta la sanción impuesta y que le producen el perjuicio que se recurre, deberemos considerar previamente esta cuestión.

Antes de analizar los hechos que han dado lugar a este procedimiento y su interpretación jurídica, debemos recordar que papel juegan los árbitros dentro del desarrollo de una actividad deportiva oficial y dejar constancia asimismo de la importancia que en el desarrollo del deporte oficial tiene el principio “pro competitione”.

No debemos olvidar que, conforme a lo establecido en el art. 48 de la Ley 5/2016 de 19 de Julio, del Deporte de Andalucía, los árbitros, aunque no ejerzan poder disciplinario en el ejercicio de sus funciones (art. 124.2 del mismo cuerpo legal), son las personas que llevan a cabo funciones de aplicación de las reglas técnicas en el desarrollo de competiciones deportivas y que además tiene conferida la autoridad para en el desempeño de sus funciones (en virtud del principio “pro competitione”) a la hora de tomar las medidas punitivas inmediatas derivadas de las infracciones que pudieran cometerse por los ejecutantes del juego mientras este se desarrolla. Esa misma atribución de autoridad es la que justifica que, conforme al art. 123 de la Ley 5/2016, las actas reglamentarias firmadas por ellos resulten ser un medio de prueba necesario de las infracciones a las reglas deportivas y que gocen de presunción de veracidad. Pues bien, esta carga de autoridad, implica, por otra parte, la obligación que tiene jueces y árbitros de garantizar el buen desarrollo del juego con imparcialidad entre los contendientes -como establece y se deduce de las Reglas de Juego de la [REDACTED] cuando se refiere a la aplicación de las reglas indicando expresamente que: “los árbitros deben aplicar las Reglas en sintonía con el «espíritu» del fútbol para fomentar partidos justos y seguros” y que “toda persona debe respetar a los miembros del equipo arbitral y sus decisiones, recordando y respetando que los árbitros son humanos y cometen errores”-. Es decir que el árbitro es siempre el garante de que los contendientes en el juego desarrollen la competición con garantías suficientes de cuales son las reglas técnicas con las que van a jugar.

En el presente caso ha quedado planamente acreditado, por la propia declaración del árbitro que intervino en el partido, [REDACTED], (folio 62 del expediente) que, antes de dar comienzo el mismo, se produjo una reunión en su vestuario “entre el equipo arbitral, el delegado federativo y ambos delegados de equipos, en la que **el delegado federativo corrobora que se puede utilizar la ventana de otro equipo para hacer una sustitución sin que se cuente como ventana**, y que de ahí pudo venir la confusión”. Es decir, que el propio árbitro admite que ambos equipos fueron informados de que las ventanas abierta durante el partido no podían ser más que seis (que es lo que ha establecido [REDACTED] e [REDACTED]), pero que no pudiendo abrir cada equipo más de tres, sin embargo, si se usaba la ventana abierta por el otro equipo (igual que ocurre al descanso) no computaba al equipo,



que aprovechándola sin haberla pedido, procediera a hacer un cambio (siempre que tal cambio no excediera de los 5 jugadores que pueden ser objeto del mismo en un partido). Por la declaración del delegado federativo no se pone esto de manifiesto, pero en este caso hemos de atribuir mayor importancia a la declaración del árbitro no sólo por ser un tercero objetivo, sino, incluso, por su propia cualidad de árbitro.

Es decir que los equipos comenzaron el partido y lo terminaron en la creencia de que está era la norma aplicable, lo cual parece además perfectamente creíble si analizamos que el partido se jugó íntegramente y que nadie reflejó en el acta (salvo posteriores aclaraciones) que hubiera existido ningún cambio antirreglamentario; es más, cuando aprovechando la ventana abierta por el equipo [REDACTED]. [REDACTED] se sirvió para hacer su último cambio (cuando ya había hecho uso de sus tres ventanas) en la creencia de que podía perfectamente hacerlo, pues así se le había explicado antes del inicio del partido, nadie, ni siquiera el árbitro auxiliar (que conste en ninguna parte) que es quién debe controlar esos particulares, advirtió o impidió en modo alguno el cambio (de un jugador que por otra parte no tenía ningún impedimento para poder ser alineado y jugar el partido).

El principio que rige el buen fin de la competición y que tiene como misión el desarrollo adecuado y el buen fin de la actividad deportiva, aconseja que cuando una competición deportiva (en este caso un partido) se ha desarrollado en respeto de la buena fe, y no ha existido un mínimo de culpabilidad en la posible afectación de alguna norma técnica, no se altere “en los despachos” lo ocurrido en el terreno de juego; en este sentido ya Comité Español de Disciplina Deportiva, ahora Tribunal administrativo de Deporte, había dictado el 20 de Enero de 2012, recaído en el expediente 240/2011, resolución en la que se defiende la tesis de que el principio de culpabilidad “debe presidir la interpretación y aplicación del ejercicio de la potestad sancionadora, según precisaba el art. 130 de la Ley 30/1992 (de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común), tesis que ha confirmado por su parte el propio Tribunal Constitucional al declarar que la responsabilidad objetiva es inadmisibles en nuestro ordenamiento (STS 76/1990, de 26 de Abril).

En el presente caso, se está pretendiendo determinar la tipificación de una determinada infracción por el mero hecho de haber sido sustituido un jugador (que estaba habilitado para entrar en el juego) aprovechando una ventana (una interrupción en el juego) que de todos modos estaba “abierta” por el equipo contrario, como si de una infracción meramente objetiva se tratase, y olvidando que el propio delegado federativo había, según declaración del árbitro, podido confundir a los contendientes acerca de la interpretación de la norma que regulaba los cambios, por lo tanto, en tal situación, una mera interpretación objetiva de la responsabilidad no puede ser sin embargo compartida so pena de admitir la existencia de un supuesto de



responsabilidad disciplinaria puramente objetivo y, por tanto, ajeno por completo al principio de culpabilidad que, sin embargo, debe presidir la interpretación y aplicación del ejercicio de la potestad sancionadora, según precisa el art. 28 de la Ley 40/2015 (de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público), y ha confirmado, por su parte, el propio Tribunal Constitucional al declarar, como hemos dicho, que la responsabilidad objetiva es inadmisibile en nuestro ordenamiento (STS 76/1990, de 26 de Abril). En consecuencia, no habiendo quedado acreditado la voluntad infractora por parte del [REDACTED] en el momento de realizar aquel cambio, no puede recriminarse infracción alguna y en consecuencia sancionarse su comportamiento.

VISTOS los preceptos citados y demás de general aplicación, el art. 19 en relación con el art. 146.1 y 147 apartado c) de la Ley del Deporte de Andalucía, (5/2016, de 19 de julio), en relación con el art. 84 apartado c) del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, por el que se regula la solución de litigios deportivos de la Comunidad Autónoma Andaluza esta **SECCIÓN DISCIPLINARIA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA,**

RESUELVE: Estimar el recurso interpuesto por [REDACTED] (secretario del [REDACTED]) previa autorización, de fecha 4 de noviembre del 2021, del Presidente y representante del [REDACTED], [REDACTED], contra la resolución del Comité de Apelación de la [REDACTED] en el expediente 08/2021-22, de fecha 29 de octubre de 2021, por la que se resuelve *“DESESTIMAR el recurso de Apelación interpuesto por el club [REDACTED], contra el Acuerdo del Comité de Competición de la Delegación [REDACTED] de [REDACTED], de que se viene haciendo méritos y, en su consecuencia, confirmar la resolución recurrida en todos sus extremos”*, y en consecuencia este Tribunal, en virtud de los fundamentos expuestos en esta resolución, debe acordar y acuerda la revocación de la resolución recurrida ordenando revocar la resolución del comité de competición del expediente nº1/21-22, dejando sin efecto la sanción impuesta contra el club [REDACTED] y todas las demás sanciones que se establecían en la misma respecto a su delegado y su entrenador.

La presente Resolución agota la vía administrativa y contra la misma los interesados pueden interponer **recurso contencioso-administrativo** ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Sevilla, o bien, a elección del recurrente, ante el correspondiente a su domicilio, en el plazo de **DOS MESES**, contados desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

NOTIFÍQUESE la presente resolución al recurrente y al interesado, así como a la Secretaría General para el Deporte, y a la Dirección General



de Promoción del Deporte, Hábitos Saludables y Tejido Deportivo, de la Consejería de Educación y Deporte de la Junta de Andalucía.

Igualmente, **DESE** traslado de la misma a la [REDACTED] y a su Comité Territorial de Apelación, a los efectos oportunos y para el cumplimiento y ejecución de lo acordado.

**EL PRESIDENTE DE LA SECCIÓN DISCIPLINARIA
DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA**